

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO VII.

PACHUCA.—Sábado 22 de Mayo de 1875

NUM. 16.

CONDICIONES.—Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores del Estado.—Los números sueltos valendize centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán al redactor, á la Secretaría de Gobernación, y segun su clase, se insertarán grátis ó á precios convencionales.—Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

PARTE OFICIAL.

DISCURSOS PRONUNCIADOS EN LA CLAUSURA DEL PRIMER PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS DEL CUARTO CONGRESO DEL ESTADO, VERIFICADA EN LA TARDE DEL DIA 10 DE MAYO DE 1875.

EL C. GOBERNADOR DIJO:

"Ciudadanos diputados:

"Despues de haberos consagrado con notable empeño y patriótico celo al cumplimiento de vuestros altos deberes, vais á entrar al primer período de receso legal.

"Durante el de actividad que hoy termina, habeis considerado con la preferente atencion que se merecian, varios asuntos de indisputable importancia, referentes todos al mejoramiento de la administracion, y al adelanto y progreso del Estado.

"Objeto especial de vuestras meditaciones deliberaciones, han sido los proyectos de ley sobre reformas á la ley de contaduría y al reglamento del congreso. Ambos proyectos serán seguramente elevados en el próximo período de sesiones al rango de leyes, en los términos mas conformes al espíritu eminentemente práctico y esencialmente moralizador, de que se encuentran inspirados los actuales miembros del cuerpo legislativo.

"Los decretos expedidos, ampliando las partidas del presupuesto destinadas á gastos generales del Instituto y á muebles y útiles de las oficinas públicas, demuestran, á la par que una ilustrada solicitud en favor de la juventud estudiosa, un honroso celo por atender á las exigencias de la decencia y del decoro, con que todas las autoridades deben ejercer las funciones públicas que tienen encomendadas, para que ellas sean debidamente respetadas.

"Vuestras disposiciones dirigidas á facultar al Ejecutivo para nombrar magistrados suplentes y para conceder indultos, no solo son testimonios inestimables de la confianza que en él depositais, y á la que él mismo procurará corresponder empeñosamente, sino que ademias, esas autorizaciones revelan la mas sabia prevision, porque ejercidas oportunamente y con prudente energía, se evitará en muchos casos la paralización de los negocios judiciales, y en otros, servirán de poderoso retraente para los que pretendan perturbar la seguridad pública.

"Un nuevo capítulo del código municipal habeis agregado, al que la Legislatura anterior habia expedido sobre presupuestos y cuentas. En él se dan las reglas con que han de formarse nuevos municipios y las que se han de observar para su supresion, en los casos en que de ello se tratare. Aunque poco á poco, se va adelantando en esta importante materia de la organizacion municipal en sus diferentes ramos y atribuciones, y no es dudoso que bien pronto tendremos un código completo y tan perfecto como es de esperarse de vuestra ilustrada experiencia, si continuais con el mismo empeño que hasta aquí, ocupándoos preferentemente de su formacion.

"Entre las leyes de mayor importancia que habeis dictado, debo contarse la que reforma la base constitucional para la eleccion de diputados á la Legislatura, aumentándola de veinticinco mil habitantes que era, á la de cuarenta mil. Reforma es esta que lleva consigo economías para los gastos del Estado, disminuye dificulta-

des en las divisiones de los distritos electorales, y cierra la puerta á ambiciones y pretensiones puramente locales. Esta reforma la habeis dictado observando todos los trámites constitucionales y teniendo presentes los intereses generales del Estado y no los particulares de determinadas localidades, que pudieran creerse perjudicadas por ella. Por el ilustrado y desinteresado patriotismo con que habeis procedido en esta delicada cuestion, os felicito sinceramente.

"Acabais tambien de ejercer con notable discernimiento, una de las mas importantes prerogativas que la Constitucion os confiere, nombrando á los magistrados del Tribunal Superior que han de funcionar en el período que comienza en 15 de Julio venidero. La renovacion de tan alto cuerpo del Estado, que podria ser un suceso de graves y trascendentales consecuencias, verificado durante períodos de agitacion y de pasiones políticas, la habeis hecho con una calma y circunspeccion verdaderamente dignas, que os honran, y de la que el pueblo obtendrá los mas benéficos resultados, recibiendo siempre pronta y cumplida justicia de un tribunal ilustrado, y lleno de probidad y rectitud.

"Cumpliendo el Ejecutivo con uno de sus mas estrechos deberes constitucionales, os ha presentado las cuentas de los caudales percibidos y empleados segun las leyes de presupuestos del año anterior. La comision nombrada para examinarlas, tendrá grande facilidad para ello, por el orden y la regularidad con que han sido llevadas esas cuentas; y el Ejecutivo espera sereno el resultado del exámen, porque tiene la profunda conviccion, de que así en la percepcion como en la distribucion de los dineros del Estado, ha observado estrictamente lo que tienen prevenido las leyes generales y las especiales de los presupuestos anuales, y ha presentado ademias todos los comprobantes necesarios para la exacta verificacion de la cuenta.

"Cumpliendo tambien con otro precepto de la Constitucion, ha puesto el Ejecutivo los proyectos de presupuestos de ingresos y egresos del año venidero en vuestro poder, del que han pasado al de la comision respectiva. La marcha regular que ha tenido la administracion en los dos años anteriores, le ha sugerido proponer los mismos proyectos que, aprobados por la Legislatura vuestra antecesora, han sido suficientes para cubrir los gastos todos de los ramos del servicio, y para que puedan emprenderse algunas mejoras materiales, al menos aquellas que mas reclamadas eran por su necesidad ó por su conveniencia.

"Al retiraros á vuestros distritos para estudiar con calma y de cerca cuáles son las justas aspiraciones de sus habitantes á fin de procurar en seguida realizarlas, podeis ir con la plena seguridad de que el Ejecutivo seguirá como hasta ahora, siendo un celoso guardian de las instituciones y el mas severo ejecutor de vuestras disposiciones. A vuestros comitentes podeis ofrecerles en mi nombre, que las mejoras materiales emprendidas continuarán hasta su conclusion; que procuraré atender las solicitudes que me dirigan sobre asuntos de la competencia administrativa y que no omitiré esfuerzo ni sacrificio, á fin de conservar en toda su plenitud la paz, el orden y la seguridad pública de que actualmente disfrutamos, pero que sufriendo alteraciones en otros Estados, pudieran sus trastornos refluir contra el nuestro.

"Hago fervientes votos, ciudadanos diputados, porque cuando volvais á continuar vuestros interesantes trabajos, pueda solo daros cuenta de sucesos satisfactorios, en los que no se mezcle nada que pueda empañar el sereno y limpio horizonte que ahora contemplamos."

El ciudadano presidente del congreso contestó en estos términos:

"C. GOBERNADOR.

"El cuarto Congreso del Estado, al clausurar el primer período de sus tareas legislativas, en cumplimiento de lo preceptuado por nuestra Carta particular, recibe con satisfacción y beneplácito las felicitaciones que por el resultado feliz de sus trabajos le acabais de dirigir.

"El juicio que de las disposiciones de este honorable cuerpo acabais de emitir en vuestro mensaje, encierra claramente la simpática armonía con que hasta aquí han marchado en sus relaciones los altos poderes que componen su gobierno.

"Por mil dolorosas experiencias saben los pueblos republicanos cuánto les perjudica y cuánto retarda el desarrollo de su progreso, la colisión terrible siempre, entre algunos de los poderes de su administración; y es por esto que verán con satisfacción, todos y cada uno de los ciudadanos de Hidalgo, las cordiales demostraciones de amistad que dirigís al Congreso al entrar al primer período legal de su receso.

"Con vuestra habitual penetración, habeis podido observar en el curso de nuestras labores, que no el furor de legislar ha animado el espíritu de esta honorable cámara, y que bien al contrario, las leyes que ha tomado en consideración y votado definitivamente, resultado han sido de constantes y repetidos, pero serenos debates, sin que en ningún tiempo se nos pueda acusar de precipitación y ligereza.

"Los decretos que amplían las partidas destinadas á gastos generales del Instituto, así como las leyes que os facultan para nombrar magistrados suplentes y la que os da derecho para conceder indulto de la pena capital, son en realidad un voto de confianza con que el Congreso espontáneamente ha querido honrar vuestra dedicación y empeño, en normar una administración, ya justamente célebre por su moralidad y su prudencia; pero mas que todo esto y principalmente porque creyó, con el primero, mejorar la enseñanza secundaria en el Estado; con el segundo, facilitar la administración de justicia, y con el tercero, hacer mas fructuoso, eficaz y saludable el recurso solicitado por los infelices que la ley y sus delitos condenan á sufrir la última pena.

"El Congreso, cuando lo ha creído oportuno, no ha tenido embarazo en sacrificar mezquinos intereses aunque dolorosos, en aras del bienestar y mejoramiento de los pueblos, y al reducir el número de sus miembros, juzgó haber conseguido, no solamente una economía para el presupuesto, sino que con ello arrancaba de raíz un semillero de disgustos para los distritos, y una haz de mezquinas ambiciones, que mas de una ocasión fueron ya el amago y la zozobra de la sociedad.

"Nombrada en el día fijado por la ley la comisión que debe emitir su juicio sobre el manejo de los caudales del Estado, en poder de ella obran los documentos que habeis remitido al Congreso, y estad seguro que el fallo que en su oportunidad diere, os hará la justicia que mereceis en punto de tan graves trascendencias é importancia.

"A pesar de que en estos momentos levanta amenazante la hidra de la revolución sus cien cabezas en algunos de los Estados nuestros vecinos, el poder Legislativo se dispersa lleno de confianza en la proverbial energía con que siempre habeis hecho desaparecer la mas pequeña sospecha, sobre el mas leve amago contrario al orden y la tranquilidad encomendados á vuestros desvelos. A este fin podeis contar, ciudadano gobernador, no solamente con el sentimiento unánime de los pueblos por la conservación de la paz, el que explotado con inteligencia, ha sido en todos tiempos el mejor y mas sólido apoyo para los gobiernos, sino con la cooperación decidida de este importante cuerpo, que reunido á vuestro primer llamamiento, os prestará su prestigio y autorización, tratándose de salvar el orden, la tranquilidad y las instituciones. Sin embargo, el Congreso hará constantes votos porque el daño

que hoy sufren los Estados que incendia la devastadora guerra intestina, no se comuniquen á nuestro suelo, libre hasta ahora de tamaña desventura; y quiera el cielo que al reunirnos nuevamente en el próximo período, os felicitemos por no haber tenido necesidad de derramar una sola gota de sangre mexicana: esa será la mejor prueba del brillante destino del Estado, y la verdadera gloria de vuestro liberal y democrático gobierno.

EL C. JUSTINO FERNANDEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del Estado de Hidalgo ha decretado lo siguiente:

"Decreto núm. 229.—El cuarto Congreso del Estado de Hidalgo decreta:

"Art. 1º Se habilita al menor Benjamin Diaz de la edad que le falta para administrar sus bienes y comparecer en juicio por sí mismo, sin gozar en este caso del beneficio de restitución in integrum.

"Art. 2º Se habilita al C. José Malabehar, de la edad que le falta, para que pueda presentarse á examen de escribano público.

"Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

"Dado en el Salon de Sesiones, en Pachuca, á veintinueve de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Juan de F. Martin, diputado presidente.—Manuel C. Escobar, diputado secretario.—Angel M. Hermosillo, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecución.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Abril 30 de 1875.—Justino Fernandez.—Pablo Tellez, secretario de Gobernación.

EL C. JUSTINO FERNANDEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del Estado de Hidalgo ha decretado lo siguiente:

"Decreto núm. 230.—El cuarto Congreso del Estado de Hidalgo, decreta:

"Artículo único.—Son magistrados y fiscal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para el ejercicio del período constitucional que comienza en 16 de Julio del presente año, los siguientes:

"Magistrado 1º C. Lic. Ignacio Nieva.—Magistrado 2º C. Lic. Pablo Tellez.—Magistrado 3º C. Lic. Pedro Montes de Oca.—Magistrado 4º C. Lic. Mariano Rodríguez Veytia.—Magistrado 5º C. Lic. Joaquín C. Tapia.—Magistrado 6º C. Lic. Miguel Mancera.—Fiscal, C. Lic. Eduardo Torres Torija.

"Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

"Dado en el salon de sesiones, en Pachuca, á treinta de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Juan de F. Martin, diputado presidente.—Manuel C. Escobar, diputado secretario.—Angel M. Hermosillo, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecución.

Palacio del gobierno, en Pachuca, Mayo 3 de 1875.—Justino Fernandez.—Pablo Tellez, Secretario de Gobernación.

EL C. JUSTINO FERNANDEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del Estado de Hidalgo ha decretado lo siguiente:

"Decreto núm. 231.—El cuarto Congreso del Estado de Hidalgo, en uso de la facultad que le concede el artículo 112 de la Constitución, decreta:

"Art. 1º Se reforma el artículo 27 de la Constitución del Estado en los términos siguientes:

"El Poder Legislativo del Estado reside en un Congreso compuesto de diputados que se elegirán directa y popularmente, en relación de uno por cada cuarenta mil habitantes ó una fracción que pase de veinticinco mil. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente."

"Art. 2º Se reforma la fracción IV del artículo 78 de la misma Constitución, en los siguientes términos:

"Atender y organizar la instruccion pública del municipio, con arreglo á la ley general."

"Al Ejecutivo del Estado para su sancion y cumplimiento."

"Dado en el salon de sesiones, en Pachuca, á treinta de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Por el distrito número 12, Juan de F. Martin, diputado presidente.—Por el distrito número 8, Cayetano Castellanos, diputado vicepresidente.—Por el distrito número 1, Jesus Robert.—Por el distrito número 2, Francisco R. Madariaga.—Por el distrito número 3, José A. de la Torre.—Por el distrito número 4, Andrés Zenleno.—Por el distrito número 5, Rubio R.—Por el distrito número 6, M. T. Andrade.—Por el distrito número 7, Cosme Perez.—Por el distrito número 10, José A. Baca.—Por el distrito número 13, Cipriano Robert.—Por el distrito número 14, Fortunato F. Andrade.—Por el distrito número 16, Manuel Pavon.—Por el distrito número 9, Manuel C. Escobar.—Por el distrito número 15, Angel Hermosillo, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Palacio del gobierno en Pachuca, Mayo 3 de 1875.—Justino Fernandez.—Pablo Tellez, secretario de gobernacion.

EL C. JUSTINO FERNANDEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del Estado de Hidalgo ha decretado lo siguiente:

"Decreto núm. 232.—El cuarto Congreso del Estado de Hidalgo, decreta:

"Art. 1º Las faltas temporales de los magistrados y fiscal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y las absolutas mientras tome posesion el nuevamente electo, se cubrirán por suplentes que nombrará el Ejecutivo, si la falta no pasare de seis meses; y el Congreso, si excediere de ese término.

"Art. 2º Si la falta por mas de seis meses, ocurriere durante los recesos, los suplentes serán nombrados por la diputacion permanente, procediendo el Congreso, luego que se reuna, á aprobar dichos nombramientos ó á hacer nueva eleccion.

Art. 3º Los suplentes deben tener los mismos requisitos que los propietarios.

"Al ejecutivo del Estado para su sancion y cumplimiento."

"Dado en el salon de sesiones, en Pachuca, á treinta de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Juan de F. Martin, diputado presidente.—Manuel C. Escobar, diputado secretario.—Angel M. Hermosillo, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Palacio del gobierno en Pachuca, Mayo 3 de 1875.—Justino Fernandez.—Pablo Tellez, Secretario de Gobernacion.

EL C. JUSTINO FERNANDEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del Estado de Hidalgo ha decretado lo siguiente:

Decreto núm. 233.—El cuarto Congreso del Estado de Hidalgo, decreta:

Art. 1º Se autoriza para el presupuesto de egresos vigente, un crédito extraordinario por cuatrocientos ochenta pesos, destinado á cubrir la pensión acordada á la viuda é hijos del C. Félix Luvian, por los decretos núms. 52 y 138.

Art. 2º Se autoriza asimismo un suplemento de crédito por valor de sesenta pesos á cada una de las partidas 37, 40, 41 y 42 del propio presupuesto, destinado á completar el sueldo á los secretarios de las gefaturas políticas á que se refieren esas partidas.

Art. 3º Para lo que falta del presente ejercicio fiscal, y á contar desde 1º del presente Mayo, se autorizan los siguientes suplementos de crédito, al mismo presupuesto.

I. De tres pesos mensuales á la partida núm. 123.

II. De tres pesos mensuales á los gastos menores y de escritorio de cada una de las partidas núms. 133, 134 y 136.

III. De un peso cincuenta centavos á los propios gastos meno-

res y de escritorio de cada una de las partidas 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 15, 137, 138 y 139.

"Al Ejecutivo del Estado para su sancion y cumplimiento."

"Dado en el salon de sesiones, en Pachuca, á cuatro de Mayo de 1875.—Angel M. Hermosillo, diputado presidente.—Manuel C. Escobar, diputado secretario.—José A. de la Torre, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Palacio del gobierno en Pachuca, Mayo 6 de 1875.—Justino Fernandez.—Félix Castillo, secretario de hacienda.

EL C. JUSTINO FERNANDEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del Estado de Hidalgo ha decretado lo siguiente:

"Decreto núm. 234.—El cuarto congreso del Estado de Hidalgo, decreta lo siguiente:

PRIMERA LEY MUNICIPAL.

CREACION Y MODIFICACION DE LOS MUNICIPIOS.

Art. 1º La base de la existencia y de la administracion del Estado es el municipio.

Art. 2º Para que una fraccion del Estado se eleve á la categoría de municipio, son necesarios por lo menos cuatro mil habitantes; un producto rentístico para sus atenciones locales que no baste de cuatro mil pesos al año; y que haya como minimum cien ciudadanos que sepan leer y escribir.

Art. 3º La creacion, modificacion ó supresion de los municipios, toca exclusivamente al Congreso.

Art. 4º Para que el Congreso dicte una resolucion sobre cualquiera de estos puntos, deberá tener á la vista el expediente formado de las siguientes constancias:

I. La iniciativa formulada por quien tenga derecho para ello.

II. El informe motivado que sobre el asunto deben producir, dentro de un mes de pedido, las asambleas de cuyo territorio se trate; sin que la falta de cumplimiento por parte de ellas obste para que el congreso dicte su resolucion.

III. El que rendirán el jefe ó jefes políticos correspondientes.

IV. Una noticia estadística producida por el Ejecutivo, que comprenda el censo, las fuentes de riqueza pública, las ciudades, villas, pueblos, haciendas, &c., correspondientes á la parte del territorio de que se trate.

V. La opinion del Ejecutivo.

Art. 5º Cuando se suprima un municipio incorporándolo á otro ó á otros, cuidará el Ejecutivo de que todo lo que le pertenecia se entregue, bajo inventario formal, á las autoridades correspondientes, con sujecion á las reglas que siguen:

I. Si el municipio extinguido se anexare en su totalidad á otro, sus propiedades pasarán al dominio de este.

II. Si el territorio de un municipio se distribuyere entre varios, pasarán al dominio de cada uno de ellos la propiedad raíz y mueble de las localidades que se los anexaren; pero el archivo pasará á poder del que hubiere adquirido la mayor poblacion.

III. Los créditos activos pertenecientes al municipio extinguido, y los pasivos de que fuere responsable, se distribuirán entre los municipios que hubieren adquirido el territorio, proporcionalmente á la parte de poblacion que les hubiere tocado.

Art. 6º Cuando una fraccion de un municipio se anexare á otro, pasarán al dominio de este las propiedades ubicadas en el territorio anexado, lo mismo que los derechos y obligaciones propios de la localidad.

Art. 7º Si un municipio se fraccionare para formar de él otro ú otros, la propiedad pertenecerá á los municipios en que estuviere ubicado; y los créditos activos y pasivos se dividirán, con sujecion á lo prescrito en la fraccion III del art. 5º, entre los municipios nuevamente creados y el que hubiere sido desmembrado.

Art. 8º La entrega del archivo, en el caso de la fraccion II del art. 5º y la de la propiedad pública, se hará con la intervencion del jefe ó jefes políticos respectivos, por el presidente del municipio extinguido al presidente ó presidentes de los municipios intere-

sados, mediante inventario que se compobará con el último que debe existir en su poder.

Art. 9º. Cumplirán con las formalidades consiguientes prescritas en el artículo anterior, los presidentes de los municipios de que se segregue una parte para formar una nueva entidad municipal.

Art. 10. Las autoridades de los municipios que entraren en posesion de los archivos en virtud de lo dispuesto en la fraccion III del art. 5º, darán á las entidades interesadas todas las noticias que pidieren sobre la administracion de la parte anexada.

Art. 11. La entrega se hará á mas tardar dentro de los ocho dias siguientes á la circulacion que deba hacer el jefe político de la ley respectiva, si se tratare de suprimir un municipio ó de segregarlo una parte para agregarla á otro, ó cuando se hubieren instalado las nuevas autoridades si la ley fuere para crear un nuevo municipio.

Art. 12. Los que ocultaren los archivos ó alguna otra cosa de la propiedad pública ó parte de ellos, á que se refieren los artículos precedentes, y los que se negaren á hacer la entrega prescrita, quedarán sujetos á las penas señaladas para los que distraen de su objeto dinero, efectos ó cualquiera otra cosa recibida en depósito ó administracion. Al efecto serán demandados por el presidente del municipio interesado ante el juez de primera instancia de su distrito, siendo motivo de grave responsabilidad si no lo hace aquel funcionario.

Art. 13. En la parte anexada á un municipio, continuarán cobrándose los impuestos autorizados en el presupuesto del municipio á que perteneció esa localidad, hasta que fuere aprobado el nuevo presupuesto. Los gastos que demande su administracion se harán con cargo á la partida de gastos eventuales del presupuesto del municipio adquirente.

Art. 14. Decretada por el congreso la creacion de un municipio, la asamblea de aquel de los fraccionales que se encuentre mas cercano á la cabecera del nuevo, ó la de únicamente interesado, procederá á nombrar ocho dias á mas tardar despues de promulgado el decreto relativo, cinco vecinos de la fraccion ó fracciones separadas, mayores de treinta años, para que se encarguen de proveer á la organizacion de la nueva entidad en los términos que prescribe esta ley. En caso de duda, hará el jefe político la designacion de la asamblea que conforme á este artículo deba hacer el nombramiento de la junta.

Art. 15. Esta comision se denominará *junta municipal*. Será presidida por el primer nombrado, y le servirá de secretario el último. Las funciones de los que la forman son meramente conciliares, y cesarán en ellas luego que tomen posesion de su encargo las autoridades que se elijan conforme á las leyes.

Art. 16. Corresponde á esta junta:

I. Convocar á elecciones de funcionarios municipales con arreglo á la ley dentro de los ocho dias siguientes á su instalacion á mas tardar.

II. Hacer con este objeto la division provisional del territorio del nuevo municipio.

III. Formular los proyectos de presupuestos de ingresos y egresos.

IV. Hacer el escrutinio de los votos emitidos en las elecciones y la declaracion correspondiente. Para esto observarán las prevenciones de la ley electoral y del reglamento de la asamblea que hubiere hecho el nombramiento de la junta.

Art. 17. El presidente es el ejecutor de las determinaciones de la junta.

Art. 18. La asamblea que haga el nombramiento de la junta municipal, le abrirá en la partida de gastos eventuales, el crédito suficiente para los que deba erogar en el ejercicio de sus funciones.

Art. 19. Si del escrutinio resultare que no fué electo el número competente de municipales para constituir asamblea, previa declaracion que de este hecho deben hacer los que se reúnan, procederá el presidente de la junta á expedir convocatoria para que se repita la eleccion en las secciones en que no la hubiere habido. Lo mismo se hará si la declaracion de no haber habido eleccion se refiera al presidente municipal.

Art. 20. No se dará por constituido el nuevo municipio, ni comenzarán á funcionar las autoridades elegidas, sino cuando hubiere sido declarada legal la eleccion del número competente de mu-

nicipes, y que la junta municipal hubiere recibido del jefe político los presupuestos aprobados. Hasta que se hayan llenado estas dos condiciones, los pueblos continuarán sujetos al municipio ó municipios á que pertenecian.

Art. 21. Luego que la junta reciba aprobados los presupuestos, su presidente convocará á los municipales cuya eleccion hubiere sido declarada legítima, para que concurren á instalarse en asamblea. Concurrirá á la instalacion para hacerla y entregar estos documentos á la secretaria.

Art. 22. Si conforme á las prescripciones de la ley se instalare la asamblea sin que se hubiere declarado quién sea el presidente municipal electo, funcionará con este carácter el de la junta solo por el tiempo que se demore la declaracion.

Art. 23. Pudiendo acontecer que se organice la asamblea de un nuevo municipio y que ninguno de los candidatos para presidente municipal propietario ó suplente hubiere reunido la mayoría legal para funcionar, la asamblea en este caso convocará á nueva eleccion, funcionando con aquel carácter el presidente de la junta, como se previene en el artículo 21. Pero si la falta de la mayoría ocurriere solo respecto de uno de dichos funcionarios, el otro entrará á funcionar en su oportunidad, convocándose á eleccion solo del que faltare.

Art. 24. Los límites fijados en el decreto de ereccion al nuevo municipio, se tendrán como provisionales, mientras no se determinen científicamente. Entretanto no existan los planos del territorio del Estado, el Congreso mandará observar como límites del municipio los reconocidos á las porciones de territorio que pasen á formarlos; y el ejecutivo, dentro de seis meses á lo mas de constituido el municipio, hará que esté levantado el plano de su perímetro, y consultará en vista de ese plano, los límites definitivos. Cuando existan ya los planos del territorio del Estado, los límites definitivos se fijarán desde la expedición de la ley que organice el nuevo municipio.

Art. 25. Los municipales que estuvieren funcionando en la asamblea ó asambleas en representacion de las porciones separadas para constituir nuevo municipio, dejarán de funcionar luego que este quede constituido.

Art. 26. Quedan abrogados los artículos 25 y 26 del decreto número 193 de 5 de Noviembre de 1873.

Al ejecutivo del Estado para su sancion y cumplimiento.

Dado en el salon de sesiones, en Pachuca, á seis de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—*A. Zenteno*, diputado vicepresidente.—*Manuel C. Escobar*, diputado secretario.—*José A. de la Torre*, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Palacio del gobierno en Pachuca, Mayo 7 de 1875.—*Justino Fernandez*.—*Pablo Tellez*, secretario de gobernacion.

EL C. JUSTINO FERNANDEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del Estado de Hidalgo ha decretado lo siguiente:

“Decreto núm. 235.—El cuarto congreso del Estado de Hidalgo, decreta:

“Artículo 1.º Se indulta de la pena capital á que fueron sentenciados por diversas Gefaturas Políticas de los Distritos del Estado, á los reos: Angel Mejía, Manuel Arrieta, Leandro Islas, Luz Sanchez, Crisanto Flores, José Refugio, Antonio Olivares, Miguel Tellez, Amcelo García, Quirino Melo, Vicente Bustamante, Manuel Casañeda, José Fernando, José Ignacio, Juan Francisco Aguilar, Silvestre García, Vicente Melo, Felipe Bustamante, Herculano Ortiz, Guadalupe Palafox Leon Molano.

“Artículo 2.º Angel Mejía será puesto en libertad.

“Artículo 3.º A los demas reos expresados en el ar-

liculo 1.º, se les conmuta la pena de muerte en las siguientes: á Manuel Arrieta, en un año de prision; á Luz Sanchez, en tres de obras públicas; á Vicente Bustamante, en seis, y á Manuel Castañeda, en ocho tambien de obras públicas; contadas estas penas desde la fecha en que fueron reducidos á prision: á José Fernando, en ocho años de servicio de cárcel ú hospital; á Leandro Islas, en un año de prision, á Crisanto Flores, José Refugio, Antonio Olivares y Miguel Tellez, en tres años de obras públicas; á Aniceto García y Quirino Melo, en cinco años de la misma pena; á Herenlano Ortiz y Leon Molano, en seis años de obras públicas; á José Ignacio, Juan Francisco Aguilar, Silvestre García, Guadalupe Palafox y Felipe Bustamante, en ocho años de la propia pena; y á Vicente Melo, en doce años de presidio ú obras públicas, en el lugar que designe el Ejecutivo; contadas estas penas desde la fecha de este decreto.

"Artículo 4.º Las penas impuestas á los reos á quienes se refiere el decreto número 70 de 13 de Octubre de 1870, se contarán desde las fechas en que respectivamente hubieren sido reducidos á prision.

"Al ejecutivo del Estado para su sancion y cumplimiento.

"Dado en el Salon de Sesiones, en Pachuca, á diez de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—*Angel M. Hermosillo*, diputado presidente.—*Manuel C. Escobar*, diputado secretario.—*José A. de la Torre*, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Mayo 10 de 1875.—*Justino Fernandez*.—*Pablo Tellez*, secretario de gobernacion.

EL C. JUSTINO FERNANDEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del Estado de Hidalgo ha decretado lo siguiente:

"Decreto núm. 236.—El cuarto Congreso del Estado de Hidalgo, decreta:

"Artículo único. Corresponde al Ejecutivo conceder indultos de la pena de muerte, á los reos hubieren sido sentenciados por autoridades del Estado legalmente facultadas y que no sean los Tribunales ordinarios.

"Al Ejecutivo del Estado para su sancion y cumplimiento.

"Dado en el salon de sesiones, en Pachuca, á diez de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—*Angel M. Hermosillo*, diputado presidente.—*José A. de la Torre*, diputado secretario.—*Manuel C. Escobar*, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Palacio del gobierno, en Pachuca, Mayo 10 de 1875.—*Justino Fernandez*.—*Pablo Tellez*, Secretario de Gobernacion.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª.—Adjunto á vd. de orden del C. Presidente de la República, la ley expedida por el Congreso de la Union en 28 de Abril próximo pasado, prorogando la de 2 de Mayo de 1873, que suspendió para los saltadores y plagiarios algunas de las garantías constitucionales. Tambien va adjunto el reglamento dado por esta secretaría en 11 de Abril de 1870, que se declara vigente, respecto del que debo manifestar á vd., que los tres dias de que habla la fraccion I del artículo 18, está modificada por el artículo 3º de

la ley prorogada que concede para la formacion del juicio el plazo de quince dias.

Excusado pareco recomendar á vd. el puntual cumplimiento de las prevenciones de estatuto y reglamento, puesto que de su exacta observancia depende el justo castigo de los criminales y las garantías del ciudadano.

Independencia y Libertad. México, Mayo 8 de 1875.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.—C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

EL C. JUSTINO FERNANDEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion, se me ha dirigido el decreto que sigue:

"Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union se ha servido decretar lo siguiente:

"El Congreso la Union decreta:

"Artículo único. Se prorroga por un año la ley de 2 de Mayo de 1873 que suspendió para saltadores y plagiarios las garantías á que se refieren la parte 1ª del artículo 13, la 1ª del artículo 19 y los artículos 20 y 21 de la constitucion federal, con las siguientes modificaciones:

"I. El artículo 1º quedará redactado en estos términos:

"Quedan suspensas, exclusivamente para los saltadores, plagiarios y sus cómplices, las garantías á que se refieren la parte 1ª del artículo 13, la 1ª parte, del artículo 19 y los artículos 20 y 21 de la Constitucion federal."

"II. En el artículo 4º de la ley cuya próroga se consulta, se agregarán estas palabras: "quedando en todo su vigor el reglamento expedido por el Ministerio de Gobernacion en 11 de Abril de 1870, sin perjuicio de las facultades constitucionales del Ejecutivo."

"III. En el artículo 9º se sustituirán las dos últimas palabras *plagio alguno* con estas otras: *plagio ó robo con asalto*.

"IV. El artículo 10 quedará en estos términos:

"No se rechazará á los abogados para la defensa de los reos; siempre que al hacerlo se ajusten á los términos de esta ley."

"Palacio del Poder legislativo de la Union. México, Abril 28 de 1875.—*Antonino Tagle*, diputado presidente.—*Luis G. Alvarez*, diputado secretario.—*J. V. Villala*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio nacional de México, á veintiocho de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, encargado del despacho del Ministerio de Gobernacion."

"Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

"Independencia y Libertad. México, Abril 28 de 1875.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor."

La ley que se prorroga es la siguiente:

"Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª.—El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union se ha servido decretar lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta:

"Art. 1º Quedan suspendidas exclusivamente para los saltadores y plagiarios, las garantías de que habla la parte primera del

artículo 13, la primera parte del artículo 19 y los artículos 20 y 21 de la Constitución federal.

"Art. 2º Entre los delitos á que el artículo 23 de la Constitución aplica la pena de muerte está comprendido el plagio.

"Art. 3º Los salteadores y plagiarios aprehendidos infraganti, serán castigados con la pena capital, sin mas requisito que el levantamiento de una acta por el jefe de la fuerza aprehensora, en cuya acta se haga constar el hecho de la aprehension infraganti, y la identificacion de las personas. Los que no fueren aprehendidos infraganti, serán juzgados sumaria y verbalmente por las autoridades cuyos agentes hayan hecho la aprehension, bien sean las autoridades políticas de los distritos, ó los jefes militares de la Federación ó de los Estados. El término del juicio no podrá exceder en ningun caso del plazo perentorio é inaprobable de quince dias, durante los cuales podrán los procesados presentar las pruebas y defensas que á su derecho convenga. Dentro de dicho término se pronunciará sentencia de muerte si fuere probado el delito, la que se ejecutará sin admitir otro recurso que el de indulto, segun lo dispuesto por el artículo 5º de esta ley. Las actas á que se refiere este artículo se publicarán en los periódicos oficiales.

"Art. 4º Se autoriza al ejecutivo para que en virtud de los artículos anteriores y dentro de los límites que ellos marcan, dicte todas las medidas que juzgue necesarias contra los plagiarios y salteadores, á fin de restablecer la seguridad en toda la República.

"Art. 5º No se ejecutará la pena de muerte en ninguno de los casos en que haya de ser aplicada esta ley, sin que previamente se remitan las causas originales ó en copia por el conducto mas violento á las autoridades á quienes corresponda conceder indulto para que dispensen esta gracia si lo tuvieren á bien.

"Art. 6º Las autoridades de los Estados no se reputan federales, por el hecho de aplicar la presente ley.

"Art. 7º La suspension á que se refiere el artículo 1º y la autorizacion que en el artículo 4º se da al ejecutivo, durarán hasta el 23 de Mayo de 1874.

"Art. 8º Para los efectos de esta ley, se entienden salteadores los que en los caminos ó en lugares despoblados asalten á los individuos con violencia, llevando el objeto de robarlos, herirlos ó matarlos, y los que en gavilla atacaren en poblado con objeto de robar, herir ó matar á los habitantes. Para la graduacion de penas en caso de indulto, se observará lo que previene el artículo 629 del Código penal del Distrito.

"Art. 9º Constituye una responsabilidad cualificada en los funcionarios á quienes se encomienda la ejecucion de esta ley, aplicarla á los rebeldes contra los poderes constituidos cuando no hayan cometido plagio alguno.

"Art. 10. No se rechazará á los abogados para la defensa de los reos.

"Art. 11. Esta ley se imprimirá y repartirá con profusion en toda la República.

"Palacio del Poder legislativo de la Union. México, Mayo dos de mil ochocientos setenta y tres.—*M. Romero Rubio*, diputado presidente.—*Vidal de Castañeda y Nájera*, diputado secretario.—*S. Nieto*, diputado secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional en México, á tres de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor encargado del despacho de la secretaría de gobernacion."

"Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demas fines.

"Independencia y libertad. México, Mayo 3 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.—C....."

"**BENITO JUAREZ**, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabe!:

"Que en virtud de la autorizacion dada al Ejecutivo en el artículo 4º de la ley de 9 del corriente, he tenido á bien dictar por ahora las disposiciones que siguen, á reserva de las demas que puedan ser necesarias segun las circunstancias, dentro del término que dure la mencionada autorizacion.

"Art. 1º Para que las autoridades políticas de los Estados, que es á las que incumbe el ejercicio de la policía de seguridad en po-

blado y despoblado, dentro de su demarcacion respectiva, puedan dar mas eficazmente cumplimiento á esta obligacion, en lo relativo á salteadores y plagiarios, les prestarán el auxilio que fuere necesario los habitantes todos de la República, en los términos que se expresan á continuacion.

"Art. 2º Con el objeto de que todos los habitantes de la nacion puedan cooperar al restablecimiento de la seguridad pública, se les dejará enteramente expedita la libertad de portar, sin necesidad de licencia especial, armas que no estén prohibidas por la ley.

"Art. 3º Los habitantes de cualquier lugar de la República tendrán la facultad de reunirse para perseguir á los bandidos que hayan cometido, ó estén amagando cometer, algun asalto ó plagio, sin mas requisito que el de dar aviso á la autoridad respectiva de su jurisdiccion, la cual tomará el mando de la gente que se reuna con tal objeto, ó designará persona que sirva de jefe.

"Art. 4º Los que formen la expedicion tendrán capacidad para obrar, en la persecucion de los bandidos con el carácter de fuerza pública, organizada, válida y legalmente.

"Art. 5º Como la falta de avisos oportunos para la pronta y eficaz persecucion de los bandidos, tendria notoriamente el carácter de una receptacion ó complicitad punible, por parte de los dueños ó encargados de fincas de campo, se les impone la obligacion de dar tales avisos de la manera que fijan los artículos que siguen.

"Art. 6º Los dueños ó encargados de haciendas ó ranchos, darán aviso oportuno á la autoridad política de su jurisdiccion, de los desconocidos que se encontraren en las fincas de campo de su encargo ó propiedad. Por cada vez que dejaren de dar tal aviso, la autoridad respectiva les podrá imponer una multa de cinco á veinticinco pesos, y en defecto de pago, prision de tres á cinco dias.

"Art. 7º Los dueños ó encargados de haciendas ó ranchos darán aviso á la autoridad política de la poblacion mas inmediata, de los notados de plagiarios ó salteadores que se encontraren en las fincas de campo de su encargo ó propiedad, sin excusa alguna, y aun cuando los bandidos no hayan cometido desafueros en dichas fincas. La falta de cumplimiento de lo prevenido en este artículo, podrá castigarse con una multa de diez á doscientos pesos, ó en su defecto, prision de cinco á treinta dias, sin perjuicio del castigo correspondiente á la complicitad en que podrá incurrir el dueño ó encargado, cuando no diere por malicia el aviso.

"Art. 8º Los dueños ó encargados de haciendas ó ranchos darán aviso á la autoridad política de su jurisdiccion, los dias 1º y 16 de cada mes, de las novedades relativas á puntos de seguridad pública, ocurridas en la hacienda ó rancho de su pertenencia ó encargo. La falta de cumplimiento de esta prevencion podrá castigarse, por cada vez que se cometiere, con una multa de diez á veinticinco pesos, ó prision de dos á cinco dias en su defecto.

"Art. 9º Comprendiéndose entre las obligaciones que impone á los mexicanos el artículo 31 de la Constitución federal, la de defender el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria; y comprendiéndose entre las obligaciones que impone á los extranjeros el artículo 33 del mismo Código, la de obedecer las leyes del país, se impone á los habitantes todos de la Republica la obligacion de presentarse al llamamiento de las autoridades, y de prestarles auxilio en la persecucion de los bandidos.

"Art. 10. Los vecinos de las poblaciones que no ocurrieren desde luego al llamamiento de la autoridad, podrán ser castigados, cada vez que cometieren tal falta, con una multa de cinco á veinticinco pesos, ó en su defecto, de dos á cinco dias de prision, pudiendo solamente servirles de excusa, la ausencia, la enfermedad justificada, ó impedimento por servicio público.

"Art. 11. Los dueños ó encargados de las fincas de campo están obligados, por sí ó por personas de su confianza, á perseguir á los bandidos, tan luego como tengan noticia de que se encuentran en terrenos de dichas fincas, con la gente que tuvieren disponible, la cual deberá prestar sus auxilios, en los términos y bajo las mismas penas de que habla el artículo anterior. Dichos dueños ó encargados serán considerados como gefes natos de la gente disponible en las fincas de su encargo ó propiedad; y los que no cumplieren con lo prevenido en este artículo, podrán ser castigados con una multa de veinte á doscientos pesos, ó en su defecto,

prision de cinco á treinta dias, que los podrá imponer la autoridad política de su jurisdiccion; previa la averiguacion correspondiente.

"Art. 12. A fin de que por parte de las autoridades sea eficaz la persecucion del bandidaje, se les imponen las siguientes obligaciones especiales.

"Art. 13. Las autoridades que pongan obstáculo, sin fundamento legal, como el trastorno del orden público ó otro semejante, al ejercicio del derecho y de las facultades especificadas en los artículos 2º, 3º y 4º de estas disposiciones, incurrirán por primera vez en una multa de veinte á cincuenta pesos; por segunda vez en una multa de cuarenta á cien pesos; y en una multa de ochenta á doscientos pesos por cada una de las veces siguientes. Estas penas les podrán ser impuestas por su inmediato superior.

"Art. 14. Luego que la autoridad respectiva reciba el aviso de que habla el artículo 7º de estas disposiciones, anotará la hora en que los reciba; y en defecto de fuerza pública suficiente, convocará el número de vecinos que creyere necesario, saliendo inmediatamente con ellos en persecucion de los bandidos, ó nombrando gefe de su confianza que vaya en su lugar, y anotando tambien la hora de su salida. De ambas anotaciones enviará copia certificada á su inmediato superior, el cual le podrá imponer una multa de veinte á doscientos pesos, en caso de que no se haya salido oportunamente en persecucion de los bandidos. Por la falta de remision de las anotaciones, podrá imponerse una multa de cinco á veinticinco pesos.

"Art. 15. Si hubieren huido los bandidos á la llegada de la autoridad política respectiva, practicará esta una informacion acerca de estos dos puntos: primero, si los malhechores han recibido aviso de que se los perseguia y de quién lo han recibido; segundo, si las noticias enviadas á la autoridad, de parte del encargado ó dueño de la finca de campo, han sido exactas y oportunas. En el caso de que resultare de esta averiguacion, que el encargado, ó dueño, ó los vecinos, dieron aviso á los hacendados, remitirá los responsables á los jueces ordinarios con una copia de las diligencias practicadas, para que se sustancie su delito de complicidad. Si de la misma averiguacion resultare que hubo falta de eficacia ó exactitud en las noticias recibidas, por descuido del encargado ó dueño de la finca de campo, se podrán imponer á este las penas de que habla el artículo 7º de estas disposiciones.

"Art. 16. Siempre que ocurriere algun caso de plagio ó de robo con asalto, las autoridades políticas de los Distritos darán conocimiento del caso á los gobernadores de los Estados. Por la falta de cumplimiento de esta obligacion, se les podrá imponer una multa de cinco á veinticinco pesos.

"Art. 17. Toda fuerza pública, ya sea de guardia nacional, del ejército, ó de policía de la Federacion, ó de los Estados, requerida que fuere por la autoridad política de algun lugar para la persecucion de los salteadores y plagiarios, debe prestarle en el acto los auxilios necesarios, sin excusa alguna, siendo caso de grave responsabilidad para el gefe de la fuerza requerida si no lo hiciere.

"Art. 18. Serán casos de grave responsabilidad, que deberá hacerse efectiva, conforme á las leyes:

"I. Excederse del plazo de tres dias, durante los cuales podrán los procesados presentar las pruebas y defensas que á su derecho convenga, para pronunciar la sentencia respectiva.

"II. Dejar de cumplir dicha sentencia, cualquiera que sea el recurso interpuesto contra ella.

"III. Proceder contra los procesados, sin permitirles, dentro del término perentorio que se les concede, la presentacion de sus pruebas y defensas.

"IV. Omitir el levantamiento de la acta á que se refiere el artículo 3º de la ley, ó la publicacion de dicha acta en los periódicos oficiales.

"V. Ejecutar sin previo juicio á los salteadores y plagiarios no cogidos infraganti.

"VI. Atentar contra las garantías individuales de los que no fueren salteadores y plagiarios.

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Dado en el Palacio nacional de México, á los once dias del mes de Abril de mil ochocientos setenta.—Benito Juárez.—Al C. Manuel Saavedra, Ministro de Gobernacion."

"Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento."

"Independencia y libertad. México, Abril 11 de 1870.—Saavedra.—C. Gobernador del Estado de"

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del gobierno en Pachuca, Mayo 8 de 1875.—Justino Fernandez.—Pablo Tellez, secretario de gobernacion.

EL C. JUSTINO FERNANDEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, se me ha dirigido el decreto que sigue:

"Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4ª—Mesa 8ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta:

"Artículo único. La planta de empleados para la aduana fronteriza de Puerto Isabel, será la que sigue:

Un administrador	\$ 1,500 00
Un oficial	800 00
Un escribiente	600 00
Seis celadares, á \$600	3,600 00
Un patron de falúa	300 00
Dos marineros, á \$250	500 00

\$ 7,300 00

"Palacio del Poder Legislativo, Abril 10 de 1875.—Antonino Tagle, diputado presidente.—Antonio Gomez, diputado secretario.—J. V. Villala, diputado secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á doce de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.

"Comunicolo á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

"Independencia y libertad. México, Abril 12 de 1875.—Mejía."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del gobierno en Pachuca, Abril 22 de 1875.—Justino Fernandez.—Pablo Tellez, secretario de gobernacion.

EL C. JUSTINO FERNANDEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por el Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana, se me ha dirigido el decreto que sigue:

"Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta:

"Artículo único. Se construirá una línea telegráfica entre Aguascalientes y Juchipila, pasando por Calvillo y Jalpan. La cantidad con que el Ejecutivo contribuirá para esta línea no excederá de ocho mil pesos.

"Palacio del Poder Legislativo. México, Abril 16 de 1875.—Antonino Tagle, diputado presidente.—Luis G. Alvarez, diputado secretario.—M. Sanchez Mármol, diputado secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Poder Ejecutivo. México, Abril diez y seis de mil ochocientos setenta y cinco.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. Blas Balcárcel, Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

GACETILLA.

"Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.
"Independencia y Libertad. México, Abril 16 de 1875.—*Bal-
cárcel.*"

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.
Palacio del Gobierno en Pachuca, Abril 29 de 1875.—*Justino
Fernandez.*—*Pablo Tellez*, secretario de gobernación.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Pú-
blico.—Sección 3ª—Mesa 3ª—Circular.—Siendo frecuentes los
casos en que los empleados subalternos de las oficinas lejanas no
pueden proveerse del despacho respectivo, ya porque no tienen
personas conocidas en esta capital á quienes encomendar la requi-
sición de ellos, ó ya porque sus destinos son provisionales; el
Presidente de la República ha tenido á bien declarar, que los em-
pleados de Hacienda cuyos sueldos sean desde trescientos pesos
anuales, sin llegar á quinientos, no necesitan para el abono de sus
haber de proveerse de despacho, sino que les bastará el nombra-
miento que directamente haga en su persona esta Secretaría, siem-
pre que á ese nombramiento esté adherida una estampilla por va-
lor de cinco pesos, conforme á lo dispuesto en el número 54 de la
tarifa de la ley de 1º de Diciembre de 1874, cuya estampilla será
cancelada con el sello de la oficina en que sirva el empleado.

Respecto de los empleados provisionales, se observarán las mis-
mas reglas cuando exceda de dos meses el onerario, según lo dis-
puesto en la ley de 3 de Diciembre de 1874.

Cualquier jefe de oficina que pague sueldo sin la constancia del
pago del timbre en los casos de que trata esta resolución, quedará
obligado á reintegrar las sumas satisfechas, conforme lo dispone
el artículo 49 de la citada ley de 1º de Diciembre último.

Lo digo á vd. para su inteligencia y demás efectos.

Independencia y libertad. México, Abril 6 de 1875.—*Mejía.*—
Ciudadano.....

Administración general de la renta del timbre.—Circular nú-
mero 20.—A fin de que se cumpla con el espíritu de la ley de 1º
de Diciembre último en su art. 24, en lo relativo á cancelación de
estampillas, recomiendo á Vd. el cuidado de que se verifique, sea
cual fuere el número de estampillas que figure en un documento,
escribiendo sobre cada una de ellas la fecha correspondiente y la
firma ó sello del otorgante; sin permitirse cuando se trate de una
sola estampilla, que la fecha y firma tengan el doble objeto de au-
torizar el documento.—En cuanto á venta y uso de estampillas,
recuerdo á Vd. las prevenciones de los arts. 47 y 48 del regla-
mento que está en observancia, teniendo presente que la circulación
de aquellas no es legal sino en los puntos que determine el resello.
—Para que estas prevenciones sean cumplidas, las hará Vd. co-
nocer á las oficinas de su dependencia que tengan la necesaria pu-
blicidad; sirviéndose contestarme de enterado.

Independencia y libertad. México, Abril 26 de 1875.—*J. Tor-
rea.*—Ciudadano administrador principal de esta renta en Hidal-
go.—Pachuca.

Es copia. Pachuca, Abril 30 de 1875.—*Baltasar Peimbert.*

Gefatura política del distrito de Actopan.—Tengo el honor de
poner en el superior conocimiento de Vd., para que se sirva dar
cuenta al ciudadano gobernador, que en el mes de Abril del pre-
sente año se han hecho en el camino que se está construyendo de
esta á Pachuca los trabajos siguientes:

En el puerto de la cantera se hizo una excavación en pórfido de
21 metros longitud, 7 latitud y 1 profundidad, media de 3,50 ha-
ciendo un total de 614,5 metros cúbicos.

En el mismo punto se hizo una excavación en tepetate de 135
metros longitud, 7 de latitud y 2,50 de profundidad, dando un to-
tal de 2,362,5 metros cúbicos.

Se formó un encortinado de piedra seca en una longitud de 42
metros y 1 de latitud, con 1, profundidad media de 1,2 total en
metros cúbicos 50 lo que originó el costo que aparece en el corte
de caja que acompaño á esa secretaría.

Independencia y libertad. Actopan, Abril 30 de 1875.—*Manuel
Mondoño*, una rúbrica.—Ciudadano secretario de Gobernación del
Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Discursos.

En el lugar correspondiente insertamos los que se pronunciaron
por el ciudadano Gobernador y presidente del Congreso el día de
la clausura de sesiones. Recomendamos á nuestros lectores su lec-
tura, pues ellos contienen la historia de los trabajos importantes
del cuerpo legislativo en su primer período de sesiones.

Circular.

Llamamos la atención sobre la que publicamos hoy, relativa al
modo de cancelar las estampillas que se ponen en los documentos.

La acusación hecha al ciudadano presidente de la Re-
pública.

Ayer, como oportunamente anunciamos, el Congreso de la Unión
se erigió en gran jurado para conocer de la acusación hecha al
ciudadano presidente de la República por el C. Vicente Riva Pa-
lacio.

El respectivo dictámen presentado por la sección del gran ju-
rado, y que fué atacado por el ciudadano Alcalde, y sostenido por
los CC. W. Gonzalez, Morán y Mateos, termina con la siguiente
proposición que fué aprobada por 128 votos contra 10:

"Es improcedente la acusación instaurada por el C. Vicente Ri-
va Palacio en su escrito de 2 de Abril último, contra el actual pre-
sidente de los Estados Unidos mexicanos, por no hallarse compren-
dida en ninguno de los casos de la parte final del art. 103 de la
Constitución."

Las galerías aplaudieron el resultado de la votación, manifesta-
ción consiguiente á la jocosidad con que fué acogida desde un prin-
cipio la acusación, y con que su autor solo se propuso causar es-
cándalo. (Siglo XIX.)

Editor responsable,

C. MORENO.

SECCION DE AVISOS.

El ciudadano juez segundo de lo civil Lic. Nicolás Pizarro, en decreto
de once del corriente, ha señalado el día once de Junio próximo entrante
á las once para la almoneda, con calidad de remate, de una casa y dos pe-
dazos de terreno de sembradura, situados en Atitlaque, y otro terreno de
magueyal ubicado en Atotonilco, Estado de Hidalgo, valuado todo en la
cantidad de setecientos veinte pesos, según hijuela perteneciente á la menor
Doña Matilde Díaz en la testamentaria de Don Ignacio Díaz, publicándose
tres veces este anuncio en los periódicos de esta capital y en el *Oficial* de
Pachuca.

México, Mayo 15 de 1875.—*Manuel Romero*, escribano público. 3—1

Juzgado de letras de Actopan.—En los autos del intestado á bienes del
finado Sebastian Camdelario, vecino que fué de la municipalidad de Mix-
quiahuala, de esta jurisdicción, he mandado convocar por anuncios en los
parajes públicos y avisos en los periódicos *Oficial del Estado* y *Monitor*
de la capital de la República, á las personas que se crean con derecho á los
bienes de dicho intestado, para que se presenten á deducirlo en este juzga-
do dentro del término de treinta días contados desde la primera publicación
del presente aviso; bajo el apercibimiento de lo que haya lugar en derecho
si no lo verifican.

Lo que se hace saber para que surta los efectos legales.

Actopan Hidalgo, Abril 14 de 1875.—*Lic. Salvador Medina.*—*Ma-
nuel de la Peña*, secretario. 3—2

Diputación territorial de minería de Pachuca.—A petición de la compa-
ña minera de Pachuca y Real del Monte, y con objeto de arreglar algu-
nos puntos relativos á los trabajos de las minas por el sistema de partido,
se cita por el presente á todos los interesados ó dueños de acciones aviadas
en las minas del Jacal, el Rosario, San Pedro, Guatimotzin, Valenciana, la
Fortuna, San Francisco y la Corteza, situadas en este Mineral, para que con-
curran á una junta que se verificará en esta ciudad y en la casa del ciuda-
dano diputado Arciniega, el vienes cuatro del próximo Junio á las diez de
la mañana.

Pachuca, Mayo 3 de 1875.—*Ramon Rosales*, secretario. 3—3